

C. N° 436/2021

Tribunal Apelaciones Familia 1ºT
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

CARLA TOMASCO, LARRONDA por sí y en Rep. De su menor hija YULIAN AFFONSO TOMASCO.

CARLOS AFFONSO TOMASCO Y DAHARA BREA VAZ, ambos por sí y en Rep. De su menor hijo YEICOT AFFONSO BRE

Montevideo, 5 de mayo de 2021

En autos caratulados:

**TOMASCO, CARLA y AFFONSO, CARLOS BREA Y BREA, DAHARA c/
MVOT.AMPAROEXPTE PPAL. 2-12536/2021**

Ficha 53-9/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 68/2021, Fecha :04/05/21

TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1º TURNO

Ministro Redactor: Dr. Álvaro Messere Ferraro.

Ministros Firmantes: Dres. Eduardo Cavalli Asole y Alicia Álvarez Martínez.

Ministros Discordes: María del Carmen Díaz Sierra y Gustavo Mirabal Bentos.

Vistos:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: **?TOMASCO, CARLA Y AFFONSO, CARLOS BREA Y BREA, DAHARA c/ MVOT ? AMPARO. EXPTE PPAL. 2-12536/2021?, IUE 53-9/2021**, venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 27/2021 del 15/4/2021 de fojas 91/102 v, dictada por el Sr. Juez Letrado de Familia de 4º Turno. Dr. Daniel Erserguer.



Resultando:

1. Por la sentencia recurrida, se falló: ***?Desestimando las defensas opuestas por el demandado y haciendo lugar a la acción de amparo incoada y en su mérito, condenando al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a brindar en forma inmediata una solución habitacional a los actores Carla Tomasco Larronda por sí y en representación de su hija menor de edad Yeicot Affonso Brea, debiendo tratarse de una vivienda digna, con estabilidad en cuanto a la tenencia y que no implique de modo alguno separar a los integrantes que conforman dicho núcleo familiar, con plazo de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de la imposición de sanciones económicas previstas en el literal C del artículo 9° de la ley N° 16.011 en caso de incumplimiento.?***

2. La parte demandada, a través de sus representantes convencionales, interpone recurso de apelación a fojas 106 y siguientes. Manifiesta en síntesis que la sentencia agravia en cuanto desestima las excepciones opuestas por esta parte, así como las defensas de fondo formuladas, haciendo lugar a la demanda. Condena al Ministerio en los términos solicitados por los accionantes, afirmando que se ha incurrido en omisión, vulnerando o lesionando el derecho a la vivienda, el cual se encuentra protegido por los arts. 45, 72 y 332 de la Constitución.

Expresa, que no se dan en el caso los requisitos para que la acción de amparo incoada prospere, referidos en la Ley 16.011, por lo que correspondía el rechazo de la demanda y en consecuencia deberá la alzada revocar la impugnada en todos sus términos.

Agravia el rechazo de la defensa o excepción de caducidad en la medida en que el a quo recoge in totum los argumentos formulados por la actora, la que pretende justificar el vencimiento del plazo para accionar, en el cual incurrió, aduciendo que no ha comenzado su cómputo por tratarse de una omisión de carácter continuado, asimilándola a la situación de delito continuado. Entiende el a quo que el acto lesivo es continuado en el tiempo y por lo tanto el mismo no comienza a correr.

Dicho argumento no es compartido por esta parte ya que el objeto de la pretensión de autos se origina como consecuencia de la usurpación del inmueble en enero de



2020, por lo que a partir de esa fecha los actores pudieron promover la acción en aras de obtener una solución habitacional y no lo hicieron. Habiéndose presentado la demanda de marras el 24/3/2021, se superó ampliamente el plazo de 30 días previsto en el art. 4° de la Ley 16.011, por ende, la Sede debió declarar que el presente accionamiento había caducado.

De la prueba documental aportada por los actores, nota cursada por el Comité DESC de fecha 1/2/2021 surge que por sentencia interlocutoria del 19/11/2020 dictada en Sede Penal, se ordenó a los actores retirarse del predio. Por lo cual desde ese momento pudieron realizar las gestiones pertinentes ante los Organismos competentes o promover esta acción, todo lo cual no hicieron, no surgiendo de autos un impedimento por justa causa para ello.

Contrariamente a lo que entiende el a quo, resulta inadmisibles el argumento de que por tratarse de una omisión que continúa, los actores conservan su derecho a accionar por vía de amparo; ello conduciría a que la caducidad nunca fuera aplicable a reclamaciones por omisión, sin que se advierta fundamento alguno para tratar de modo diferente la pasividad del sujeto activo cuando es frente a reclamaciones por omisión y cuando se funda en otras causas, distinción que no surge de ningún texto legal, ni se justifica.

Resulta por ende injustificada la aplicación por analogía al caso de marras del cómputo de caducidad previsto para la hipótesis del delito de carácter continuado, como entendió el a quo.

De la prueba diligenciada resulta que no se realizó ninguna instancia administrativa y que los accionantes recién presentaron una nota ante el Ministerio el 23/3/2021, un día antes de presentar esta acción y dentro del plazo de 72 hs que arbitrariamente le habrían concedido a la Administración para una respuesta. La Sede pretende equiparar las reuniones realizadas por el Centro de Mediación de Montevideo, a supuestas instancias administrativas, habilitantes del accionamiento en vía de amparo.

Surge probado en autos, con la declaración de todos los testigos y con la prueba documental de la demanda, que los actores no solo no agotaron, sino que ni siquiera utilizaron alguno de los medios disponibles para obtener una solución habitacional.



Reconocen que fue recién el día 23/3/2021, previo a Semana de Turismo, y en pleno cierre de las oficinas públicas como consecuencia de las medidas sanitarias implementadas por el gobierno que presentaron una petición ante el MVOT, a sabiendas de la imposibilidad de que la misma fuera resuelta en el plazo de 72 horas, como se pretendía. Resultando obvio que fue una estrategia con el solo objeto de pretender justificar haber realizado alguna gestión a título personal ante la administración Pública antes de promover la presente acción.

Esta pretensión, en modo alguno, cumple con el requisito indispensable de la residualidad consagrado en la norma.

Las mesas de negociación desplegadas en el ámbito de la Mediación jamás trataron particularmente la situación de autos, ni ninguna otra, sino la ocupación en general. Los técnicos participantes del ministerio se limitaron a brindar información sobre planes de acceso a la vivienda, que son diversos, pero que no están concebidos para analizar situaciones de un grupo siempre indeterminado de personas. Nunca se supo cuántos eran, ni quienes, por ende, jamás pudieron ser objetos de una evaluación técnica para sugerir alguna opción a seguir. Se les aconsejó agruparse en menor cantidad de personas para formar cooperativas de vivienda o incluso en menores cantidades a fin de ser beneficiarios del programa ?Canasta de materiales? para autoconstrucción en terreno propio o de un tercero, sin obligación de reintegrar el monto. Se llegó al final de la mesa de diálogo sin arribar a ninguna solución concreta ya que los ocupantes no se avenían a las propuestas del Mediador.

Asimismo, señalan que el Ministerio no tiene competencia para relevar asentamientos en predios privados, además de resultar prácticamente imposible por la gran movilidad de personas.

Lo que el Ministerio pudo hacer en esas mesas de diálogo fue asesorar sobre los planes de viviendas, pero siempre señalando que las familias debían inscribirse y cumplir con los procedimientos establecidos. En forma conjunta con las otras instituciones implicadas en situaciones de vulnerabilidad habitacional se podría buscar alguna solución, pero siempre dentro de las vías institucionales.

Los planes de acceso a la vivienda son abiertos, sin discriminación de tipo alguno, el hecho de que algún integrante del núcleo familiar pueda estar sometido a la justicia



penal, en modo alguno significa desmedro de la situación para el acceso a la vivienda; pero tampoco ello significa una situación de privilegio sobre los demás, como indudablemente y en franca contrariedad con el orden jurídico dicha situación es colocada en la recurrida bajo la loable razón de proteger a los niños.

El juez parte de la presunción errónea de que se está ante una inminente situación de calle, extremo manifestado por la actora. El Estado ofrece situaciones alternativas para dar amparo a las familias; quizás alguna de esas soluciones no sea del agrado de los actores, pero no por ello dejan de ser alternativas legítimas para las familias, que les permiten solucionar su problema de vivienda.

En conclusión, al respecto, el requisito de la residualidad no se configura, ya que muy lejos de una omisión estatal en el caso concreto, se está ante una ausencia de gestión de esta familia hasta el día 23 de marzo del corriente año. La no presentación de la familia ante organismos del Estado que hubieran podido atender su situación es lo que ha originado que actualmente el Ministerio no esté en condiciones de darle una solución habitacional. Estar en conocimiento de que familias indeterminadas, decenas y hasta cientos, invadieron un predio privado, no debe confundirse ni asimilarse con un supuesto conocimiento de la situación de esta familia en particular. La usurpación de predios nunca puede significar una posición de privilegios en el marco de los programas de acceso al sistema público de viviendas.

Cita jurisprudencia.

Lo peticionado por los actores puede encausarse por otras vías, siendo el ámbito administrativo en el cual debe resolverse la situación habitacional más adecuada para la familia.

Por lo tanto, no solo no se verifica una actuación contraria a derecho del Ministerio, sino que además hay vías idóneas para plantear la situación de autos, lo que descarta la presente acción.

Respecto del requisito de la ilegitimidad manifiesta, agravia la afirmación del a quo respecto que el compareciente no ha dado cumplimiento a su obligación en relación a los niños cuyas familias no logran una solución habitacional. La referida petición presentada el 23/3/2021 es del día previo a la interposición de la Acción de Amparo,



por lo cual la Administración no estuvo omisa en emitir su voluntad en este caso, encontrándose dentro del término constitucional para acceder o negar la misma. No hay acto, hecho u omisión que sea manifiestamente ilegítimo. Muchas familias, en situaciones similares a la de autos, se presentan a diario y son evaluadas por los técnicos del organismo. Otorgar una vivienda sin evaluación de la familia es una forma muy simplista de pretender el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, debe darse una solución que la familia pueda efectivamente sostener en el tiempo. Tal es la situación del caso de autos, en la que la Sede ordena el otorgamiento de una solución habitacional en el plazo de 24 horas sin tener en cuenta la condición particular de la familia, lo que va en desmedro de la misma, siendo que se desconoce si efectivamente se le da una solución duradera o se trata de un problema, no pudiendo conservar la vivienda en forma permanente.

Se señala que la urgencia de la familia para acceder a una vivienda deriva de un acuerdo realizado con la Fiscalía para evitar su condena; por ende, los actores conocían perfectamente su situación, sabían, desde que hicieron dicho acuerdo, que su conducta ilícita les obligaba a retirarse de la vivienda el día 4 de abril so pena de imputación de delitos penales, y es así que próximo a vencerse dicho plazo se acercaron al Ministerio a formular su petición.

Contrariamente a lo que manifiesta la impugnada, el MVOT ha cumplido con sus cometidos en materia de vivienda, como lo establece su ley de creación N° 16.112, cada quinquenio formula su plan quinquenal de viviendas, el que se aprueba por el Poder Legislativo; son créditos limitados en función de la recaudación que realiza el Estado a través de los aportes que realizan los obligados al FONAVI, lo cual limita su accionar. Los diferentes programas de viviendas buscan atender a diferentes sectores de la población tomando en consideración su situación socioeconómica e integración familiar. El derecho a la vivienda es de realización progresiva, vinculado estrechamente a los recursos finitos que le son asignados al Estado a tales efectos. El ejercicio efectivo de este derecho o puede implicar la lesión de igual derechos de otros habitantes que legítimamente han cumplido con todos los procesos que se le han requerido para postular y acceder a una vivienda.

Resulta ilógico que quienes han ingresado a un predio en forma ilegítima y son pasibles de la imputación de un delito penal, el cual pretenden evita, vean privilegiado su derecho frente a otras familias que igualmente tienen una evidente



necesidad de vivienda, pero cuya actuación se ha enmarcado en la legitimidad.

Se estima además que, contrariamente a lo señalado en los Considerandos XXIV y XXIX, el derecho a gozar de una vivienda decorosa es una disposición programática, cuya realización debe enmarcarse en las posibilidades reales del Estado y de la población. No se trata de generar instrumentos universales, sino de idear e instrumentar políticas que contemplen la realidad de la familia, pues de lo contrario no se estaría habilitando el ejercicio efectivo del derecho. Cita jurisprudencia.

Otro agravio que causa la recurrida es que afirma que el Estado uruguayo no puede permanecer indiferente al cumplimiento de sus deberes y debe dar respuestas concretas y efectivas, no pudiéndose permitir que las normas que obligan a proceder en la protección a los derechos sustanciales, en el caso, el derecho a la vivienda, se considere en los hechos como si fueran normas programáticas, lo cual no corresponde, siendo que el Estado se encuentra obligado a brindar una solución real y claramente eficaz en protección a tales derechos inherentes al ser humano.

No solo se brindan las soluciones que ya se mencionaron, sino que está prevista la atención de casos de extrema vulnerabilidad pero siempre en el contexto de convenios interinstitucionales, ya que en su mayoría se trata de hogares con ingresos exiguos, que no pueden por sí mismos y por diferentes razones, sostener en el tiempo la permanencia en la vivienda.

La atención de la precariedad habitacional de los hogares más vulnerables no puede reducirse a la idea por demás simplista de dar una vivienda, ya que no se estaría dando una solución real a la familia. Su atención requiere de diferentes componentes que van asociados a la misma y que involucran otras políticas sociales (trabajo, educación, salud, etc.) y otras instituciones del Estado.

Explica que similares consideraciones se dan en la política de regulación de asentamientos irregulares ubicados en terrenos públicos, ejecutada en colaboración con los gobiernos departamentales, donde en todos los casos existe un acompañamiento de las familias por parte de equipos contratados a tales efectos.

Agravia el inequitativo y desigual trato dado por el Magistrado al mandante del Ministerio, que no solo se pudo apreciar con meridiana claridad en la audiencia celebrada, en la que rechazó la prueba por informe solicitada y el emplazamiento a



terceros y omitió reflejar en el acta recogida la mayor parte de la declaración de los testigos del Ministerio, a diferencia de los testigos de la accionante, sino que quedó plasmado en la sentencia impugnado, en la que se ignoran por completo los argumentos de esta parte y lo manifestado por los testigos Camy e Irigoyen, quienes participaron en las mesas de diálogo que refiere el sentenciante como instancias administrativas. El no diligenciamiento de los Oficios solicitados privó a esta parte contar con prueba que resultaba necesaria para una correcta apreciación de los hechos relatados en la demanda.

Contrariamente a los testigos propuestos por esta parte, que resultan ser idóneos por ser funcionarias del ministerio y haber participado en las referidas mesas de diálogo, los testigos propuestos por los accionantes manifiestan que conocen el barrio recién desde diciembre de 2020, que no participaron en las mesas de diálogo, que no conocen si la familia de autos realizó alguna gestión concreta ante el Ministerio y que lo que manifiestan lo saben por los dichos de las propias familias. Sin embargo, el a quo refirió en la sentencia únicamente a estas declaraciones.

Agravia además que el a quo señaló que el MVOT dictó una resolución otorgando una solución habitacional, consistente en un subsidio de alquiler por dos años a una familia que no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en los planes habitacionales del Ministerio, por lo que no dar una respuesta a los actores implicaría una violación al principio de igualdad. Dicho caso no es comparable al antecedente que se cita ya que la beneficiaria había sido institucionalizada, lo cual permitió el estudio de la situación de la familia para evaluar una solución habitacional acorde a su condición familiar y económica, lo cual se logró mediante la colaboración de otras instituciones. Asimismo, dicha solución estuvo expresamente condicionada a que INAU, MIDES y la familia implicada dieran estricto cumplimiento a ciertos requisitos expresamente establecidos en el acto administrativo, lo que no se da en la instancia, por lo que no puede citarse como precedente.

Agravia además lo señalado en el Considerando V en cuanto refiere a los planteos realizados ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (DESC) y al comité de los Derechos del Niño, solicitando medidas cautelares, en cuanto afirma que el Estado Uruguayo no dio respuesta a las mismas, siendo ello absolutamente falso y sin base probatoria alguna.



Más allá que de autos no surge en modo alguno que el Estado Uruguayo no hubiera dado respuesta a lo solicitado por el Comité, como afirma el sentenciante, ello resulta además de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores que se agrega con el presente escrito. El citado oficio 204/2021 del DESC no individualiza a ninguna persona y refiere a suspensión de desalojos, de lo que se infiere que el referido Comité no cuenta con la información exacta, desconociendo que la fecha del 4 de abril fijada para desocupar el predio es una fecha que acordó la Sra. Tomasco con la Fiscalía en Sede Penal y no una fecha de lanzamiento de un juicio de desalojo. Por lo que dicho oficio carece de total relevancia probatoria en el presente proceso.

Por último, señala que lo dictaminado por el a quo no solo es violatorio del principio de igualdad consagrado en el art. 8 de la Constitución en relación a otras familias con necesidades similares, sino que también es violatorio del principio de separación de poderes.

En consecuencia, solicita que se revoque la recurrida en todos sus términos.

3. La parte actora, a través de su representante judicial, evacua el traslado conferido, fojas 128 y siguientes.

Manifiesta en síntesis que el agravio respecto de la caducidad no resulta de recibo. La omisión por parte del Estado en la tutela efectiva del derecho es de carácter continuada y por ende el plazo de caducidad no se computa o se reinicia cada día. Asimismo, existe doctrina y jurisprudencia que avalan tal posición. Cita doctrina y jurisprudencia.

En el caso se presenta la omisión de dicha autoridad estatal que lesiona y amenaza con ilegitimidad manifiesta, los derechos y libertades del núcleo familiar, conforme con la doctrina y jurisprudencia, todo ello de manifiesto en la recurrida; el acto lesivo es continuado en el tiempo, por ende, no hay plazo para computar y menos que éste comencare a correr.

Respecto de la residualidad, entendió la demandada que no se cumplió con dicho carácter conforme lo establece la Ley N° 16.011, ignorando lo dispuesto en el art 195 del CNA. La residualidad del amparo de familia se presume, a diferencia de lo dispuesto en la ley original, presunción que por otra parte la demandada no ha podido destruir.



No puede obviarse, además, que la plataforma de esta acción está dada por la inminencia en el riesgo de quedar en situación de calle. El MVOT era plenamente consciente de la situación de precariedad habitacional existente en el asentamiento Nuevo Comienzo desde por lo menos abril de 2020. No puede desconocer el contrario las reiteradas mesas de diálogos lideradas por un mediador, en las que participó, entre otros actores estatales.

Señala que no existe a la fecha un plan de vivienda concreto que se adecue a la situación particular de la familia de autos, teniendo en cuenta su crítica posición socioeconómica. Todos los planes mencionados por el Ministerio en la audiencia implican cierto sustento económico mínimo del que la familia carece.

A pesar de que la demandada sostiene que las instancias de mediación no pueden considerarse como un medio idóneo para el acceso a una solución habitacional por el sistema público, dentro de los cometidos del M.V.O.T, según su ley de creación N° 16112, se establece que uno de sus cometidos es "La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia?", asimismo, otro cometido es "La coordinación con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, en la ejecución de sus cometidos?".

Frente a la inminente falta de solución a la urgencia habitacional en la cual se encontraba la familia, se promovió en el mes de enero del año 2021 ante el Comité DES y Comité de Derecho del Niño solicitudes de medidas cautelares (Art.5 Protocolo Facultativo) para que se adoptara una medida provisional a los efectos de que las familias no queden en situación de calle.

El Comité DESC respondió a dicha solicitud dándole al Estado un plazo dos meses (excepcionales por la situación de pandemia) para que haga sus descargos y notificándole en carácter de medida provisional, que debía suspender los desalojos o en su defecto ofrecer una solución habitacional aunque fuere de emergencia (tal como surge de la documentación que se acompañó oportunamente).

Contrariamente a lo señalado por la agraviada, en autos quedó probado que si el núcleo familiar se retiraba del asentamiento, no cuenta un "plan B", es decir que pasarán a encontrarse ante una inminente situación de calle, por lo que no



sostenerse que se trate de ?presunción errónea?, debiendo tenerse presente que tal hecho no fue controvertido por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente, y como consecuencia no aportó prueba que destruya aquello alegado y bien probado por esta parte.

Resulta particularmente agravante que el Ministerio de Vivienda argumente que la familia se encuentra en la situación actual por ?ausencia de gestión? ya que esto implica trasladar la omisión propia del Estado a la familia.

Consideración especial merece la afirmación de la demandada de que ?Entonces, la usurpación de predios nunca puede significar una posición de privilegio en el marco de los programas de acceso al sistema público de viviendas.? Manifiesta el dicente que cuesta comprender, cómo puede sostenerse desde el Estado, que la familia de autos con dos menores a cargo, decidió vivir en un rancho de tablas p lata con riesgos de derrumbe, con conexión eléctrica precaria, con inminente riesgo de accidentes eléctricos, sin agua potable, saneamiento y bañando a sus niños con agua fría de una canilla comunitaria que tienen a unas cuadras, como forma de obtener una situación de privilegio en el marco de sus programas de viviendas.

Debe destacarse, además, que la situación de ?usurpación? que señala el recurrente no formó parte del objeto del proceso y por ende no formó parte del objeto de la prueba, careciendo de validez conforme a los arts. 137 y 139 del Código General del Proceso.

En definitiva, está claro que, a pesar de las particularidades del amparo de familia sin perjuicio de los agravios anteriormente controvertidos, el demandado conocía a cabalidad la situación del asentamiento, o debía conocerla, ya que no sólo participó de forma activa en reiteradas ocasiones por la situación habitacional de la familia, sino que además recibió comunicaciones y peticiones de todo tipo y categoría, hasta de las Naciones Unidas, por lo que mal ahora puede pretender desconocerla.

En cuanto a la ilegitimidad manifiesta, el M.V.O.T es omiso en el cumplimiento de sus cometidos y fines los cuales son previstos expresamente por el constituyente y el legislador. La N° 13.728 sobre Plan Nacional de Viviendas, claramente consagra la posibilidad de cualquier familia de acceder a una vivienda adecuada. Así como también establece en cabeza del Estado la función de crear las condiciones que



permitan el cumplimiento efectivo de tal derecho.

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la vivienda y en caso de no poder, a que el Estado cumpla con su deber de brindarles una vivienda digna donde poder habitar y que la misma cuente con las condiciones básicas de habitabilidad. No basta con que existan planes de vivienda si estos son en los hechos, ineficaces, o inexistentes. Incluso considerando que la obligación es una obligación de medios, el M.V.O.T también estaría incumpliendo en el caso de autos con la misma, puesto que no existe hoy en día ningún plan que dé cumplimiento con la situación de los actores. En definitiva, si no se parte de una situación económica determinada, no existen soluciones habitacionales posibles para estas personas, lo cual, es absolutamente discriminatorio, injustificado y contraria la disposición constitucional.

Estima además que no resulta de recibo que el M.V.O.T. se agravie por ser instado en el cumplimiento de sus cometidos, máxime cuando la situación de autos es producto de la omisión en el cumplimiento de sus competencias. El rol del Estado pasa a ser de un rol pasivo, a uno activo, propendiendo al cumplimiento y protección de aquellos derechos que se encuentren vulnerados, y ampliando a su vez su rango de protección.

En conclusión, con la conducta omisa del Estado, resulta por demás evidente que hay una vulneración del derecho a la vivienda digna que les corresponde a los menores de edad involucrados en autos, lo cual también agrede directamente sus derechos a la dignidad, a la vida, a la salud, a la integridad física y emocional, y lesiona su derecho a continuar viviendo sin ser separados de su núcleo familiar por razones de órdenes tan solo económico.

En cuanto a la utilización de la usurpación como ventaja para el acceso a una vivienda, tal afirmación no resiste el menor análisis desde el momento en que se considere la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, donde el acceso a una vivienda digna se reconozca como un derecho, y no como una dádiva de los gobernantes del momento.

Sin perjuicio de ello, cuesta comprender como se puede sostener que la vida en condiciones infrahumanas constituye una ventaja. Dicha situación supone la flagrante violación de los derechos de los niños siendo por demás notorio el



apartamento del Estado Uruguayo de lo previsto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, y diversos instrumentos internacionales estando atrapadas las personas actoras en una situación desesperante, a lo que se suma la situación de pandemia por Covid-19, con las gravísimas consecuencias que ello conlleva.

Expresa el compareciente que estando ante normas pragmáticas, la Constitución deja al legislador un amplio espacio para valorar la conveniencia y necesidad de los medios que elige para lograr alcanzar los fines constitucionales como los previstos. Al respecto debe advertirse que la norma constitucional no es una norma meramente programática ya que refiere a derechos esenciales que son reconocidos también a nivel internacional por instrumentos ratificados por el Estado y, a los cuales debe dar estricto cumplimiento. Por ende, se debe dar una solución real y claramente eficaz en protección de los derechos inherentes al ser humano.

Está claro que la reforma del artículo 45 de la Constitución, implicó la llegada de una nueva concepción sobre derechos fundamentales para la cual, se consagran en el texto mínimos operativos exigibles, que van más allá del desarrollo de planes globales.

No resulta admisible que la falta de recursos del Estado justifique la vulneración de derechos humanos de niños y niñas. No hay más opciones que vivir en la calle, vivir en un asentamiento se vuelve la única opción y no la preferida o elegida.

La situación de extrema vulnerabilidad de la familia de autos debe atenderse a la situación urgente de la misma, la cual requiere la solución habitacional sin más demora.

Se coincide en que el Estado debe atender de manera interdisciplinaria la situación de esta familia, el objeto de este amparo no está en cuestionar la necesidad de una solución integral y esta parte alienta que el Estado actúe en consecuencia. Asimismo, sostener que la consecuencia del cumplimiento de la sentencia es que los amparistas priven del acceso a la vivienda a otra familia, constituye un agravio fundado en la propia ineptitud del apelante, y en la admisión de que no es capaz de cumplir con los cometidos asignados a su cartera. El demandado está trasladando sus responsabilidades a la familia de autos, y el objeto de este amparo no es privar de la oportunidad de acceder a una vivienda por parte de otras familias, sino lo que



se busca es encontrar una solución habitacional a la familia de autos.

En cuanto a las competencias del MVOT y del MIDES, debe señalarse que el derecho a la vivienda está consagrando en el artículo 45 de nuestra Carta, así como se encuentra también recogido en numerosos instrumentos internacionales.

Se entiende preciso ahondar en las implicancias del concepto de vivienda y más específicamente de la ?vivienda adecuada?, en cuanto ello determinó esta pretensión, a la que el apelante confunde con ?refugio?. Mientras que en el primer caso esta parte habla de un hogar en el cual cada familia pueda instalarse de forma estable y desarrollarse allí plenamente, en el segundo se refiere a una solución transitoria precaria que se plantearía ante una eventual situación de calle y el cual implicaría una grave afectación en el modo de vida.

Concretamente, si la familia queda en situación de calle debe separarse puesto que el MIDES y el Estado en general no contempla siquiera refugios para familias. Ello implica que queden madres con hijas/os en un tipo de refugio y hombres en otro refugio, violentando así al derecho a vivir en familia, lo que a su vez conlleva a una clara sobrecarga de las mujeres respecto a las tareas de cuidados, naturalizando el rol de cuidadora de la misma.

Si bien el MIDES tiene asignado como cometido garantizar el pleno ejercicio del derecho a la vivienda, basta con leer sus protocolos y programas establecidos para comprender que, si bien la ley no aclara o qué se entiende por ?vivienda?, la definición que adquiere el Ministerio difiere con la definición declarada por los Pactos Y Organismos internacionales.

El problema de los actores radica en que no pueden acceder a ninguna de las soluciones habitacionales otorgadas por el Ministerio de Vivienda y mucho menos por instituciones privadas. Los refugios y programas del MIDES, si bien son una respuesta necesaria y de contención por parte del Estado, no resultan una salida efectiva ni tutelar para el núcleo familiar.

Considera esta parte que el hecho de que el demandado sea omiso también en brindar respuesta a otros ?miles de nacionales? no es un argumento que legitime su conducta. Es menester aclarar que para garantizar un efectivo goce de derechos para todas las personas no basta con que el Estado consagre una igualdad formal



ante la ley, sino que se requiere que realice distinciones en aras de alcanzar una igualdad material.

Resulta importante comprender que la situación en la que se encuentran los amparistas está directamente relacionada a la definición de desigualdad estructural, entendida doctrinariamente como la consecuencia de prácticas sociales y estatales que conducen al sometimiento de ciertos grupos.

En cuanto al rechazo de la citación de terceros al proceso, primeramente se dirá que la misma no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y con ello consintió el rechazo, lo que mal ahora puede esgrimir agravio alguno al respecto.

El apelante pretende justificar lo injustificable al sostener que el haber dado una solución habitacional en otro caso a una familia que tampoco cumplía con los requisitos de sus planes no constituye una violación al principio de igualdad. Aquella resolución de la Sra. Ministra, tomada a propósito de lo ventilado en el expediente IUE 2- 46606/2020, fue una resolución correcta, compatible con el respeto de los derechos humanos, lo que no evita que pretender evadir la misma responsabilidad hoy, constituya una flagrante violación al principio de igualdad de rango constitucional. Allí la familia referida presentó un recurso de amparo al igual que en este caso, llegándose a un acuerdo con el M.V.O.T, pero no como consecuencia de la institucionalización previa de la familia, sino porque se presentó la acción mencionada. En consecuencia, es erróneo decir que no es comparable a la situación citada.

Causa agravio y resulta alarmante, inaudito e inconcebible que el Estado pretenda tergiversar una comunicación oficial del Comité DESC (204/2021), siendo la respuesta frente a la solicitud de medidas cautelares, que se efectuó por parte de la Clínica del Litigio Estratégico de la UDELAR dada la situación que atraviesan las familias de Nuevo Comienzo.

Sobre este extremo cabe decir que desafortunadamente no hubo un proceso de desalojo acorde a la ley, se recurrió a la denuncia por el delito de usurpación y ello lleva inexorablemente a que las familias deban abonadora su rancho sin poder haber esgrimido defensa real alguna. Tácitamente lo que se configura es un desalojo y esa es la intención que comprende el Comité. La ignorancia al tema en tanto se pretende



que la comunicación no tenga validez jurídica porque no se escuchó al Estado y el mismo está en plazo para responder, justamente allí radica la solicitud de la medida provisional. El Estado tiene dos meses para responder ante el Comité y mientras lo hace, el Comité se pronuncia abogando por la protección de los Derechos Humanos.

En definitiva, solicita que se confirme la recurrida.

4.- Por auto N° 715/2021 de fecha 20/4/2021, se franquea la alzada, sin efecto suspensivo, en las formalidades de estilo. El expediente es recibido por el tribunal y por mandato verbal, se dispuso el pase a estudio de los Sres. Ministros, en forma conjunta. Se procedió a integrar la Sala, debido a la discordia suscitada, recayendo la suerte en la Sra. Ministro Alicia Álvarez Martínez. Al no lograr la mayoría legal, se realizó un nuevo sorteo, resultando integrada por el Sr. Ministro Dr. Eduardo Cavalli Asole. Puesto nuevamente al Acuerdo y reunido el número de voluntades necesaria, se acordó el dictado de la presente sentencia.

Considerando:

I. La Sala, integrada, contando el número de votos legalmente exigidos, habrá de confirmar la sentencia de primera instancia y ello, por lo subsiguiente.

II. Cabe indicar, con carácter previo, qué comparecen Carla Tomasco Larronda, por sí y en representación de su hija Yulian Affonso Tomasco y Carlos Affonso Tomasco y Dahara Brea Vaz, ambos por sí y en representación de su hijo Yeicot Affonso Brea os Tomasco, Carlos Alfonso Tomasco (fs. 38).

Se asiste a una hipótesis de acumulación subjetiva inicial de pretensiones por lo que de acuerdo al art. 120 del CGP, es factible que la parte actora opte por la presentación de la demanda en una u otra sede, provocando con este acto procesal la competencia de la escogida (cf. Tarigo, E.: Lecciones, T. 1, pág. 388).

III. El agravio relativo a la caducidad, no es de recibo legal. Si bien el art. 195 de la ley N° 17.823, en su inciso cuarto impone que "Deberá ser promovida dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión contra el que se recurre", la vulneración de derechos invocada se mantiene activa. Por tanto, el plazo de caducidad no empezó a correr, siendo la situación asimilable a la del delito continuado. No puede comenzar a correr el plazo de caducidad cuando la



actora continúa con un derecho humano fundamental vulnerado (cf. sentencia N° 65/2019 del TAC de 2° Turno, entre muchas otras).

IV. El agravio relativo al carácter residual del amparo, tampoco es recepcionable.

La acción de amparo prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que es especial en relación a la acción reglamentada por la Ley No. 16.011, tiene por finalidad la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cavalli, enseña que es especial, porque tiende a suavizar los estrictos requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley N° 16.011 (autor citado, en RUDP 2008 3/4 págs. 303 y ss.).

Selva Klett y Cecilia Baluga en "El amparo en el derecho de familia?" (Procesos de Familia, RUDP págs.344 y ss.), citando a Cavalli (Proceso de Amparo en el CNA, RUDP 3-4/2008 págs. 303 y ss.), consideran que la norma contenida en el art. 195 del CNA, supone un camino inverso en cuanto a las limitaciones que establece la Ley N° 16.011, por cuanto amplifica la legitimación, no establece excepciones para su procedencia, salvo que exista un proceso judicial pendiente, y mengua la resistencia al amparo por la mera existencia de otras vías judiciales o administrativas.

Con relación a la inexistencia de otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado o, en caso de existir, resulten ineficaces, debe tenerse presente que el art. 195 del CNA, va más allá de la ley 16.011, al establecer que "...Procederá en todos los casos, excepto que exista un proceso jurisdiccional pendiente, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los otros medios jurídicos de protección resultan ineficaces...", por tanto, la misma ley realiza una presunción simple de la ineficacia de medios como el administrativo.

Balbela y Pérez Manrique (Código de la Niñez y la Adolescencia. Comentado y anotado. Ley 17.823, pág.270), enseñan que constituye una versión diversa de los requisitos del art. 2° de la Ley 16.011: "Se ha preferido pronunciar una afirmación de procedencia general, solamente se exige para que no se sustancie la existencia de proceso jurisdiccional pendiente y se presume- claro desplazamiento de la carga de la prueba de tal circunstancia- la ineficacia de los otros medios jurídicos de protección.?"



De manera, que cuando están en juego los derechos de niños y adolescentes, la acción de amparo, no tiene carácter residual (ver Revista Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil, T. I, año I, ficha 171, 2013, pág. 389. TAF °1, Sent. N° 119/2012, 30/03/2012).

En otros términos, debe considerarse particularmente la naturaleza de la especial tutela que corresponde a los niños y adolescentes.

Ello resulta de vital importancia en materia de infancia donde las partes no pueden agravarse en el sentido de alegar la utilización de otros medios como hace la demandada, sin que implique uno de su parte.

V. Igual suerte corre el agravio relativo a la ilegitimidad manifiesta.

El sustento legal de la acción instaurada es la protección del derecho a la vivienda.

Viera, señala que, para saber si un acto es o no ilegítimo, hay que verificar si es correcto de acuerdo a las normas que lo regulan, es decir, es un examen de juridicidad, no de conveniencia o de oportunidad (cf. autor citado, La ley de Amparo, Ed. Idea, Montevideo, 1989, p. 22).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incorporado por Ley, al sistema interno: paradigma fundamental, la Convención sobre los Derechos del Niño, los principios rectores en la materia, fundamentalmente, el interés bien entendido del niño (Convención sobre los derechos del Niño, art. 3° y art. 350.2 del CGP).

Así se establece en la referida Convención, adoptada en Nueva York, el 6 de diciembre de 1989 y aprobada por Ley N° 16.137 de fecha 28 de setiembre de 1990, en su art. 3°: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del menor." Y el art. 6° del C.N.A.: "Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos." Como lo establece el CNA art. 6°. El interés superior es, herramienta de interpretación e



integración de la ley. A la vez, a través del principio de protección se obtiene una norma que permite la resolución de conflictos entre derechos igualmente contemplados en la Convención de Derechos del Niño?? (Cfm. ?Balbela- Pérez Manrique, citando a Cillero en ?CNA comentado y anotado, Ley 17.823.? Ed. B de F Montevideo-Buenos Aires, 2005, comentario al art. 6º, págs. 7-8).

El art. 27 de la Convención de los derechos del niño, establece: ?1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.?

Asimismo, el derecho a la vivienda adecuada (decorosa para la Constitución Nacional), está consagrado en el art. 11.1 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Observación General N°4 y N°7 del Comité.

Por su parte, el art. 45 de la Constitución Nacional, dispone: ?Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitado su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.?

También cabe citar en la legislación vernácula el art. 1º de la Ley N°13.728.

Y de la ley N° 16.211, emerge la calidad de rector en materia de vivienda del MVOT y por ende su legitimación pasiva.

VI. Con relación a los niños y adolescentes es obligación del Estado tomar las medidas para efectivizar sus derechos (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

El concepto ?interés superior del niño? refiere a la satisfacción de sus derechos



fundamentales. Ni el interés de los padres, ni del Estado, puede ser considerado, el único interés relevante, es la satisfacción de los derechos de la infancia. Los niños tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos.

El principio del "interés superior del niño" no es fuente de inspiración, sino que es una verdadera limitación, obligación de carácter imperativo, dirigida a las autoridades.

Los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no los que los conculquen.

El "interés superior del niño", es una garantía, es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos y es una orientación o directriz política, para la formulación de políticas públicas para la infancia.

El principio constitucional de igualdad, por vía de los arts. 8 y 72 de la Constitución, como modernamente se lo entiende, exige una discriminación positiva a favor del que ha quedado en desventaja, para que la igualdad en el disfrute de los derechos humanos del niño sea no sólo formal sino efectiva.

La parte actora adjuntó informe social efectuado por la Lic. Oliria Hernández que da cuenta de la situación de la familia Tomasco Larronda integrada por Carla Tomasco, sus hijos Carlos y Yuliana, su nuera Dahara Grea y su nieto Yeicot; Carla esta procesada por la ocupación del terreno. Carla es empleada formal percibe \$ 17.000 TUS por \$ 4.100 y AFAM \$ 1.700. Carlos busca empleo; Dahara trabaja como domestica de manera informal y recibe AFAM \$1.700 y Bienvenido Bebe \$700. Antes vivían como agregados en casa de familiares (fs. 4/5).

También se acompañó informe de la Arq. Magali González del que resulta la precariedad de la vivienda que consta de una única habitación y un espacio destinado a baño. Carecen de agua potable y saneamiento. Tiene riesgo de derrumbe además de riesgo de accidentes eléctricos por estar conectados irregularmente (fs. 26/27).



Ambas declararon en autos y reconocieron los informes (fs. 83/85).

Dado que deben retirarse del Asentamiento por acuerdo arribado con la Fiscalía en expediente penal tramitado ante la Sede penal de 44° turno antes del 4/4, imponiéndose prohibición de acercarse a la vivienda, quedaran en situación de calle, no surgiendo prueba en contrario.

VII. Así las cosas, a juicio de los que conforman la mayoría, la prohibición de ingresar al terreno donde se encuentra el asentamiento, a partir del 4 de abril de 2021, más allá de la licitud de la medida, constituye una flagrante violación del derecho a una vivienda adecuada, que obliga al Estado a proporcionar una solución habitacional urgente a estos niños.

No se discute que la medida de prohibición de ingreso al asentamiento derivará inevitablemente en dejar sin hogar a los niños y exponerlos a otras violaciones de derechos humanos, además del derecho a la vivienda, como vr. gr. la desintegración familiar.

Adviértase que la pretensión articulada al demandar contra el Estado no consiste en que se entregue sin más una vivienda a los niños sino a brindar una solución habitacional, que es lo que dispuso correctamente la sentencia recurrida.

El art. 45 de la Constitución de la República no es solamente una norma de naturaleza programática, que dependa exclusivamente de los planes nacionales de vivienda y de acuerdo a los recursos del Estado. En ciertos casos, como el presente, donde está en juego el bienestar de uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, como son los niños, existe una verdadera obligación del Estado en brindar una solución inmediata.

Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no pueden quedar librados a consideraciones administrativas, presupuestales o económico-financieras.

De modo que, surgiendo acreditado que el Estado -Poder Ejecutivo - MVOT está omiso al no otorgar una vivienda adecuada a la familia de los actores, se configura el requisito legal de ilegitimidad manifiesta.

VIII. La condena a brindar una solución habitacional a estos niños, no vulnera el



principio de separación de poderes ni sustituye a la Administración en el diseño e implementación de políticas públicas. Simplemente, detecta la vulneración de un derecho y por ello, ante la omisión estatal, dispone lo necesario para que esa vulneración cese. La única violación de derechos que puede existir en un caso así, es que la Administración se inmiscuya en la forma de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Cavalli, enseña que lo que no puede hacer el Poder Judicial es ponerse a administrar en sustitución de quién está llamado a hacerlo; pero lo que sí debe hacer es indicarle a la Administración que su postura está lesionando los derechos de quienes solicitan la tutela del amparo y por ello obligar a corregir a la administración que resulta contraria a derecho (cf. autor citado, "Proceso de amparo en el Código de la Niñez y la Adolescencia", RUDP 2008, 3-4, páginas 303 y siguientes).

IX. El agravio relativo al rechazo de medios probatorios, resulta extemporáneo. La impugnación debió ser interpuesta oportunamente ante el tribunal "a quo" (fs. 78), por lo que precluyó la oportunidad hábil al afecto.

Finalmente, no corresponde la citación a terceros como se agravia el demandado, desde que la estructura y el propio carácter sumarísimo del proceso, no tolera tal proceder procesal.

X. No existe mérito para imponer especiales sanciones procesales.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por los arts. 248 y ss. del C.G.P, el Tribunal, FALLA:

Confírmase la sentencia de primera instancia, sin especial sanción procesal.

Notifíquese y oportunamente, devuélvase a la Sede de origen.



Dr. Gustavo Mirabal Bentos. Ministro.

DISCORDE: Por los siguientes fundamentos:

1. Establece El art. 45 de la Constitución de la República:

¿Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin?

Se trata, evidentemente de una norma programática, que no garantiza el derecho inmediato de cada ciudadano a disponer de la vivienda en las condiciones a que se alude.

Como señalaba MARTINS, ¿Esta disposición tiene su origen en la Constitución de 1934, pero decía ¿La ley propenderá al alojamiento higiénico del obrero, favoreciendo la construcción de viviendas y barrios que reúnan esas condiciones. El texto actual proviene de la Constitución de 1967?

Y agrega: La ley Nro. 9723 de 19 de noviembre de 1937, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de 1934, creando el Instituto Nacional de Viviendas Económicas. La ley Nro. 13.728 de 17 de diciembre de 1968, aprueba el Plan Nacional de Viviendas, el que fue reestructurado por Ley Nro. 16.237 de 21 de enero de 1992. La ley Nro. 16.112 de 30 de mayo de 1990, crea el Ministerio de Viviendas, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Establece el art. 1ro. de la ley 13728 mencionada (Ley Nacional de Viviendas), que:

¿Toda familia, cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta ley. Es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho.

Como se ve, se trata de otra disposición programática, que no obliga al Estado a proporcionar satisfacción habitacional a todos sus ciudadanos, sino a crear las condiciones a tal efecto.

La ley Nro. 18.125, de 27 de abril de 2007 crea la Agencia Nacional de Viviendas, servicio descentralizado del MVOTMA?. (MARTINS, Daniel Hugo: ¿Constitución de la República



Oriental del Uruguay Comentada, Anotada y Concordada?; La Ley Uruguay, Montevideo, 2014, Tomo I, pág.261).

De modo que la legislación posterior al texto Constitucional, dio cumplimiento al mismo.

Y es a través de esos vehículos que los demandantes adultos debieron procurar solucionar su situación habitacional, con la antelación necesaria.

2. Establece el art. 46 de la Constitución de la República, en redacción dada por Reforma Constitucional plebiscitada el 8 de diciembre de 1996, que:

?El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales?.

Como se observa, esta otra norma refiere al ?asilo? y trata de personas que se encuentren en situación diversa a la de los accionantes de autos.

3. El art. 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dispone que:

?1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados?.



De modo que en lo que guarda relación con el derecho a la vivienda de los niños, los Estados que aprobaron la Convención se han obligado a que, ¿de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

La Convención se atuvo a estos términos, a sabiendas de que muchos ¿la mayoría de los Estados que suscribieron el Tratado- no se encontraban en condiciones materiales para dar cumplimiento a una obligación mayor y, como en el caso de autos, con carácter de urgencia inminente, sin poner en grave riesgo su estabilidad económica.

Malgrado la desesperante situación de los actores, entiendo que no hay norma que fundamente la presente acción de amparo.

Por otra parte, el literal C) del art. 9º de la Ley Nro. 17.866 dispone que es competencia del Ministerio de Desarrollo Social:

¿Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social y a la no discriminación?.

El literal F) en tanto, incluye en sus competencias, ¿Implementar, ejecutar y coordinar Programas de Atención a la Emergencia Social, mediante la cobertura de las necesidades básicas de quienes se hallan en situación de indigencia y de extrema pobreza, buscando el mejoramiento de sus condiciones de vida y su integración social?.

De modo que ¿ y en otro sentido- existe entonces otra vía más directa para la solución de la problemática concreta de los accionantes, la que éstos debían previamente cursar, atento a lo acuciante de su situación.



Dra. María del Carmen Díaz Sierra. Ministra.

DISCORDE: Comparto in totum la discordia del Dr. Gustavo Mirabal Bentos

